



CUT: 125619-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0062-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 14 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 062-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU/GMC, ingresado con C.U.T. N° 125619-2022, y la Notificación N° 0045-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la "CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002", representada por el señor Eugenio Aguilar Sucso, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, los numerales 3) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir

la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante de por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, el **Principio de Tipicidad**, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, con la Notificación N° 0045-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.HU, de fecha 01.08.2022, la misma que fue válidamente notificada y de manera personal, en fecha 03.08.2022, recepcionada por la sra. Hilda Bravo Riveros, DNI. 01993576 (esposa del sr. Eugenio Aguilar Suco), comunicando el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indicándosele como hechos que se le imputa a título de cargo, lo siguiente:

HECHOS QUE SE LE IMPUTA A TÍTULO DE CARGO:

Según el acta de inspección ocular suscrita en fecha 21/07/2022, se ha constatado ínsitu, que la Concesión Minera Santa Inés 2002, realizó daños a la faja marginal del río Suches en una superficie de 36144m², dichas excavaciones se realizan dentro de la faja marginal para las labores mineras, de características irregulares con una profundidad promedio que varía de 4 – 4.5 metros aproximadamente, todo ello hace evidente que existe daño a la faja marginal del río suches; (Faja Marginal aprobado con Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT.), las excavaciones son ejecutadas por la concesión minera Santa Inés 2002 cuyo responsable es el Sr. Eugenio Aguilar Sucso, el mismo que está dentro de la faja marginal del río suches, ubicados en las coordenadas UTM WGS-84 zona 19L este 461437m y norte: 8362590m y este 461100m y norte 8362085m, asimismo se ha observado que vienen llevando el material extraído producto de las excavaciones dentro de la faja marginal hacia un chute ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 zona 19L Este 461141m y norte 8362256m, incumpliendo de esta forma las disposiciones de la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento el D.S. 001-2010-AG.

Calificando la infracción en el numeral 5) del artículo 120°, “Dañar los bienes asociados al agua” (faja marginal), del río Suches, de la Ley N° 29338; literal o) del artículo 277° del Reglamento D.S: N° 001- 2010-AG., “Dañar los bienes asociados al agua natural” (faja marginal) del río Suches.

Que, en autos obra los Oficios Nro. 0105-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dirigido al Director Dirección Regional de Energía y Minas DREM – PUNO, recepcionado el 04.08.2022, Oficio N° 0106-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, al Subprefecto Distrital de Cojata, recepcionado el 03.08.2022; Oficio N° 0107-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, al Subdirección de

Seguimiento de Entidades de Fiscalización Ambiental Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, recepcionado el 03.08.2022, y; el Oficio N° 0108-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, dirigido a la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Puno, recepcionado el 04.08.2022, remitiéndoles al Informe de Supervisión a la faja marginal del Rio Suches, para conocimiento y fines;

Que, obra el escrito de descargo de fecha 08.08.2022, presentado por el administrado Eugenio Aguilar Sucso, Titular de la Concesión Minera Santa Inés 2002, manifestando lo siguiente:

- a) Que, sobre el proceso de formalización, es titular de la Concesión Minera Santa Inés 2002, derecho minero que puede ser corroborado mediante el programa GEOCATMIN;
- b) Ostenta la condición de sujeto de formalización, mantiene ante MINEM y la DREM Puno actividades mineras denominados informales, por tanto, ejerzo la minería informal, de acuerdo al D. Leg. N° 1293; ello nace al integrarse al REINFO mantiene un carácter de declaración jurada, según D. Leg. N° 1336 me someto a un nuevo procedimiento que me permite realizar actividades mineras conforme a las necesidades de mi trabajo extractivo.
- c) Mediante Auto Directoral N° 099-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, del 20.04.2021, dispone la paralización temporal de las actividades de concesión minera, otorgándome un plazo para poder levantar las observaciones correspondientes, por Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, del 12.11.2021, se levanta la paralización y el cumplimiento de recomendaciones a fin de efectuar acciones de remediación a los trabajos declarados.

Respecto a la notificación de apertura:

Estando a la revisión del acta de inspección ocular del 21.07.2022, advertimos que la autoridad a cumplido con estructuras formales en cada acción de control, supervisión o fiscalización sea programada o no, según artículo 241° y 242° del TUO de la Ley N° 27444, ya que:

- 1) En ningún momento se dio parte al titular de la concesión minera a fin de que haya un acompañamiento y una adecuada fiscalización;
- 2) El acta no cuenta con la firma de ningún representante de SANTA INES 2002; por lo que la fiscalización fue en forma unilateral.
- 3) No se entregó o notifico ningún acta, esto en respeto de las disposiciones del numeral 4, artículo 241.1, del artículo 241° del TUO de la Ley N° 27444, es obligación de la administración pública entregarnos una copia del acta;

De los trabajos realizados por mi representada.

- 1) Mi representada a la actualidad viene implementando el plan de contingencia de remediación de suelos, esto presentado como parte del levantamiento de observaciones dispuesto por la DREM Puno, en fecha 09.04.2021
- 2) Mi representa no viene realizando labores mineras, viene realizando acciones de remediación, esto según el Informe N° 113-2021-GRP/GRDE/DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC, siendo una ordena obligatoria emitida por la DREM; Solicitamos tomar en cuenta los trabajos realizados aparentemente en la faja marginal constatados corresponden al cumplimiento de las disposiciones de la DREM Puno, a fin de archivar el presente procedimiento.

De la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT.

Las imputaciones de cargos se encuentran motivadas en un extremo a la aprobación del estudio de delimitación de la faja marginal del rio Suches, sin embargo, denunciamos que el ALA Huancané ha incumplido una disposición expresa de la resolución el cual encarga realizar coordinaciones con la municipalidad distrital de cojata y empresas mineras a fin de efectuar la señalización de lindero conforme al tramo delimitado.

Por ello, no hemos sido notificados con la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT. Por ultima solicita, el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador.

Adjunta lo siguiente:

- a) Copia del Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, del 12.11.2021, se levanta la paralización y el cumplimiento de recomendaciones a fin de efectuar acciones de remediación a los trabajos declarados,
- b) Copia del Informe N° 002-2021-PMSI-C, del 09.04.2021, remitiendo plan de contingencia,
- c) Copia del Informe N° 113-2021-GRP/GRDE/DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC.

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatura N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Huancafé, emite el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 23.08.2022, concluyendo: **a)** El Sr. Eugenio Aguilar Sucso en calidad de titular de la concesión minera Santa Inés 2002, viene dañando a la faja marginal con extracción de material con fines mineros, excavaciones y movimiento del suelo en una superficie aproximada de 36144 m², dicha excavación se realiza dentro de la faja marginal para las labores mineras de características geométricas irregulares, con una Profundidad promedio que varía 4 – 4.5 metros aproximadamente; todo ello hace evidente que exista el daño a la faja marginal del río Suches, por lo que viene cometiendo la infracción motivo de sanción: “dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal)”; **b)** Según el análisis de criterios de calificación de la infracción, los hechos suscritos en el acta se encuentran tipificadas como infracción al numeral 5. del Artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos: “dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal)” concordante con el literal o. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos: “dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal)”, por lo que se considera como infracción GRAVE, cuya sanción a imponer deberá ser de DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT), vigentes a la fecha en que realice el pago, según el numeral 279.2 del Artículo N° 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- Que, en autos, obra la Notificación N° 0055-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, de fecha 28.09.2022, mediante la cual se remite el Informe Final de Instrucción al administrado, el mismo que fuera debidamente notificado al infractor como obra en autos, por lo que, mediante escrito del 05.10.2022, el administrado Eugenio Aguilar Sucso, realiza los descargos al Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, manifestando lo siguiente:

Mediante Notificación N°0045-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU, se tiene a mi representada

- a) La autoridad instructora habría constatado daños a la faja marginal del río suches en una superficie de 36144m², dichas excavaciones se realizan dentro de la faja marginal para las labores mineras, de características irregulares con una profundidad promedio que varía de 4 - 4.5 metros aproximadamente.
- b) Conforme la descripción las excavaciones se encuentran en coordenadas en E-461437 y N-8362590m y E-461100m y N-8362085m
- c) Tal conducta esta tipificada en el numeral 5) del artículo 120°, y literal o) del artículo 277° del Reglamento D.S: N° 001- 2010-AG., “Dañar los bienes asociados al agua natural” (faja marginal) del río Suches.

De la irregularidad de las acciones de supervisión de la autoridad instructora.

- a) El acta de inspección no cuenta con la firma de ningún representante por parte de SANTA INES 2002, al no hacernos parte de su supervisión ha contrariado el numeral 1 y 4 del artículo 242° del TUO de la Ley N° 27444, vulnerando nuestros derechos:
 - No nos permitieron informarnos del objeto y del sustento legal de la acción de supervisión
 - No nos permitieron incluir nuestras observaciones en el acta de inspección ocular;
- b) El Ala Huancafé, no nos pone de conocimiento la existencia del acta de inspección ocular realizada, recién con la Notificación N° 0045-2022-ANA-AAA-ALA-HU, por ello cuestionamos y la autoridad instructora no determina de forma adecuada es que existe el incumplimiento al numeral 4 del literal 241.1 del artículo 241° del TUO de la Ley N°

27444;

- c) La administración pública no nos ha ofrecido las garantías de un debido procedimiento al no respetar derechos y obligaciones aplicables y consustanciales que nos asisten.
- d) Durante nuestra actividad hemos participado de acciones de control, supervisión y fiscalización por diversas entidades públicas sectoriales y siempre hemos participado de ellas.

De los trabajos realizados por mi representada.

1. Refiere que su representada como es de conocimiento de la autoridad decisora y conforme a hechos probados a comunicado a través de un procedimiento con CUT. N° 56483-2021 que las actividades de la concesión minera SANTA INES 2002 se encontraban paralizadas desde el 03.03.2021;
2. De acuerdo al requerimiento de la DREM Puno, he presentado en fecha 09.04.2021 un Plan de contingencia, remediación ambiental de suelos; se emite el Informe N° 113-2021-GRP/GRDE/DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC, disponen el cumplimiento de compromisos que se suman al plan de remediación.
3. Con Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, del 12.11.2021, nos levantan la paralización de actividades y que cumplan con la remediación. Entonces como se advierte mi representada se encuentra obligada a realizar la remediación de suelos.

La autoridad instructora menciona:

Que existen excavaciones pertenecientes a mis trabajos realizadas dentro de la faja marginal supuestamente para labores mineras de características irregulares de una profundidad promedio que varía de 4 – 4.5 metros aproximadamente, ello hace evidente el daño la faja marginal del río Suches, las excavaciones se encuentran bajo coordenadas (WGS84) E-461437 y N-8362590 y E-461100 y N-8362085, a ello en nuestro primer descargo manifestamos:

- a. Mi representada no viene realizando labores mineras, sino acciones de remediación según Informe N° 113-2021-GRP/GRDE/DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC.
- b. Todos los trabajos han sido materia de verificación por parte de la autoridad instructora en cumplimiento del Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D.
- c. Tales mandatos se hubieran puesto de conocimiento en el momento oportuno.

Invoca el literal d) del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444, sobre eximente de la responsabilidad. Los documentos presentados no han sido valorados en forma correcta.

De la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT.

- Denuncia que el ALA Huancané ha incumplido realizar coordinaciones con la municipalidad de cojata y empresas mineras a fin de efectuar la señalización de lindero conforme al tramo delimitado. No hemos sido notificados, nos ponen de conocimiento la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT como documento adjunto a la Notificación N° 045-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU
 - Finalmente, solicita el Archivo del procedimiento sancionador.
- No adjunta medios de prueba, solamente aparece copia de su DNI.

Que, mediante el Memorando N° 2712-2022-ANA-AAA.TIT, se dispuso al ALA Huancané, implementar mejoras al Informe Final de Instrucción del P.A.S. siendo las siguientes:

- a) En el Ítem 4.3, del informe en mención, deberá recoger la información completa del Acta de verificación técnica de campo, referido a las coordenadas UTM registradas, que identifican el lugar donde se viene produciendo el daño a la faja marginal.
- b) En el Ítem 4.3, del informe en mención, deberá precisar el lugar y área de la faja marginal donde se habría dañado, el mismo debe estar localizado mediante vértices de puntos en el Sistema de Coordenadas UTM, Datum WGS 84, cuyas coordenadas deben encerrar un polígono, además generar un mapa ilustrativo que permita visualizar con precisión la magnitud del daño ocasionado.
- c) Además, en el Ítem 4.3, del informe en mención, deberá insertar el tramo de la faja marginal afectado, mostrando en el mapa ilustrativo la progresiva, límite de ribera, hitos y límite externo de faja marginal.

Que, obra el Informe Técnico N° 0062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 20.10.2022, con las implementaciones dispuestas, considerando que resulta ser un nuevo Informe Final de Instrucción, con el Informe Legal N° 0224-2022-ANA-AAA.TIT/GAGS, del 06.12.2022, advierte la existencia de 02 Informes Finales de Instrucción, recomendando dejar sin efecto el Informe Técnico N° 0047-2022-ANAAAA.TIT-ALA.HU/GMC, debiéndose de notificar el Informe Técnico N° 0062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC implementado al administrado para sus descargos de ley.

Que, obra el Informe Técnico N° 0081-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 12.12.2022, recomendando dejar sin efecto el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (23/08/2022) y continuar la instrucción del PAS con el Informe Técnico N° 0062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (20/10/2022) de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Señor Eugenio Aguilar Sucso, en calidad de Titular de la Concesión Minera Santa Inés 2002", por dañar los bienes asociados al agua (faja marginal) del rio Suches;

Que, fluye la Notificación N° 0032-2022-ANA-AAA.TIT, dirigido al señor Eugenio Aguilar Sucso Representante CONCESIÓN MINERA SANTA INES 2002, poniendo de su conocimiento el Informe Técnico N° 062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC (nuevo informe final de instrucción) concediéndole el plazo de cinco (05), días hábiles, para que formule su descargo correspondiente por escrito;

Que, el administrado con fecha 02.01.2023, realiza los descargos al segundo informe final de instrucción (Informe Técnico N° 062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC), precisando lo siguiente:

1. Hace alusión a la Notificación N° 0045-2022-ANA-AAA.TIT-AL.HU, respecto a la imputación a título de cargo, y por descargo del 0908.2022 se presentó los mismos.
 - a. Con fecha 28.09.2022, se notificó el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-AL.HU/GMC de cargos.
 - b. El 05.10.2022 presento los respectivos descargos.
 - c. El 23.12.2022, se notifica el Informe Técnico N° 062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC.
2. De los descargos al informe final presentados el 05.10.2022, Su representada y presento el descargo al primer informe final de instrucción.
 - a) El Acta de Inspección ocular, del 21.07.2022, ha incumplido con estructura formales y básicas establecidas en el art. 241° y 242° del TUO de la Ley N° 27444:
 - El acta no cuenta con la firma de ningún representante por parte de SANTA INES 2022, debieron entrevistarse con el encargado de ese momento hecho que se corrobora en el punto 7 del Acta que da referencia a la firma de los participantes.
 - Al no habernos hecho parte de la supervisión ha ido en contra del numeral 1 y 4 del artículo 242 del TUO de la Ley N° 27444, toda vez que:
 - No nos permitieron informarnos del objeto de la acción de supervisión.
 - No nos permitieron incluir nuestras observaciones en el acta.

Por ello indicamos que la supervisión fue realizada de forma unilateral.

- b) La autoridad instructora recién en la notificación N° 0045-2022-ANA-AAA.TIT-AL.HU, nos pone de conocimiento el acta de inspección, cuando ya se inició el procedimiento sancionador. Entonces la autoridad instructora lo único que hizo es entregar copia del acta.
- c) No se nos ha ofrecido las garantías de un debido procedimiento.
- d) Dentro de nuestra actividad hemos venido participando de acciones de control, supervisión y fiscalización por diversas entidades públicas sectoriales.

De los trabajos realizados por mi representada:

- a) Refiere que comunicaron a través de un procedimiento administrativo CUT. N° 56483-2021 que las actividades se encontraban paralizadas desde el 03.03.2021 porque se produjo un colapso de la poza de sedimentación en mis trabajos.

El 09.04.2021, presento un plan de contingencia remediación ambiental de suelos, para restablecer la calidad del suelo en todos los lugares en los cuales se produjo el daño.

Se emite el Informe N° 113-2021-GRP/GRDE/DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC por la DREM Puno, disponen el cumplimiento de compromisos que se suman al Plan.

Mediante Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/O, de 12.11.2021 nos levantan la paralización de actividades.

- b) La autoridad instructora menciona:

que existen excavaciones pertenecientes a mis trabajos realizadas dentro de la faja marginal supuestamente para labores mineras de características irregulares de una profundidad promedio que varía de 4 – 4.5 metros aproximadamente, ello hace evidente que existe el daño a la faja marginal del Rio Suches, las excavaciones se encuentran bajo coordenadas (WGS84) E-461437 y N-8362590 y E-461100 y N-8362085., a ello ya en nuestro primer descargo manifestamos que:

- No viene realizando labores mineras.
- Lo verificado por la autoridad instructora corresponden al cumplimiento del Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/O, de 12.11.2021
- Todos los documentos fueron presentados.

- c) De la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT

Denuncia que el ALA Huancané ha incumplido una disposición expresa de la resolución el cual encarga realizar coordinaciones para efectuar la señalización del lindero conforme al tramo delimitado.

No hemos sido notificados con la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT, mi representada hubiera considerado tales disposiciones en relación a la delimitación de la faja marginal.

- c) Doble notificación del Informe Final de Instrucción.

El 23.12.2022, se me notifica el Informe Técnico N° 062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, se observe la vulneración al debido procedimiento. Está yendo en contra de este principio y dispersiones de la R.J. N° 235-2018-ANA, ya que se ha omitido 02 informes finales de instrucción como son el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC. Y el Informe Técnico N° 062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC.

Solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador y se le notifique a su domicilio procesal designado en su primer descargo.

No adjunta prueba alguna, sino copia de su DNI.

ANALISIS DE FONDO.

Respecto a la Infracción Cometida por la “CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002”, representada Por El Señor Eugenio Aguilar Sucso,

Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos

Artículo 6° Bienes asociados al agua.

Son bienes asociados al agua los siguientes:

- I. Bienes Naturales
(...)
- i. Las Fajas Marginales a que se refiera esta Ley

El artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, dispone que:

"Artículo 120°.- Infracción en materia de agua

Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. Constituyen infracciones las siguientes:

(...)

5.- Dañar los bienes asociados al agua (faja marginal)

Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Artículo 3°, numeral 3.1., Las fuentes de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidos bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ello. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizadas por la Autoridad Nacional del Agua.

Artículo 113° Fajas Marginales

113.1. Las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico. Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales

113.2. Las dimensiones en una o ambos márgenes de un cuerpo de agua son fijados por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento, respetando los usos y costumbres establecidos.

Artículo 277°.- Tipificación de infracciones

Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

o. Dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal)

Que, la responsabilidad de la CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

- i. Con RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 400-2021-ANA-AAA.TIT, del 16.09.2021, se APROBO el **"Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Río Suches, en el tramo II, distrito de Cojata, provincia de Huancané, departamento de Puno"**, realizado de oficio por la Administración Local de Agua Huancané.
- ii. Acta de Inspección Ocular, del 21.07.2022, efectuada por la Administración Local de Agua Huancané, sobre supervisión de oficio en la zona de la Concesión Santa Inés 2002, se realizó el recorrido al río Suches en la cual se constató daños a la faja marginal del río Suches en una superficie de 36144m2, dicha excavación se realiza dentro de la faja marginal para las labores mineras (...) las excavaciones están dentro de la faja marginal

del río Suches según coordenadas UTM consignadas en el acta de inspección, asimismo se ha observado que viene llevando el material extraído producto de las excavaciones dentro de la faja marginal hacia un chute ubicado según coordenadas UTM consignadas (...)

- iii. El Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 26.07.2022, recomendando en atención a las tribuicones de la Autoridad Nacional del Agua mediante el Artículo 274° de la LRA, se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr.

Eugenio Aguilar Sucso, identificado con DNI N° 020301932, RUC N° 10020301932 en calidad titular de la Concesión Minera SANTA INES 2002. por Dañar la faja marginal del Río Suches aprobado mediante Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT.

Que, de la instrumental, consistente en el Acta de Inspección Ocular, de fecha 21.07.2022, indicando que durante la supervisión se realizó el recorrido al río Suches en la cual se constató daños la faja marginal del río Suches en una superficie promedio de 36,144 m² dicha excavación se realiza dentro de la faja marginal para las labores mineras de características geométricas irregulares, con una Profundidad promedio que varía 4-4.5 metros aproximadamente; todo ello hace evidente que exista el daño a la faja marginal del río Suches. Dicha excavación es ejecutada por la Concesión minera Santa Inés 2002, el mismo que está dentro de la faja marginal del río Suches aprobado con Resolución Directoral de la referencia a); las excavaciones son ejecutadas por la concesión minera santa Inés 2002 cuyo responsable es el Sr. Eugenio Aguilar Sucso, el mismo que está dentro de la faja marginal del río suches, ubicado entre las coordenadas UTM WGS – 84 zona 19 L Sur este. 461437 m y norte: 8362590 m y este: 461100 m y Norte 8362085 m, los mismo que se ubican en la progresiva 3+400 hasta 4+000 (cuadro N° 1); así mismo se ha observado que vienen llevando el material extraído producto de las excavaciones dentro de la faja marginal hacia un chute ubicado en las coordenadas UTM WGS-84 zona 19L, Este – 461141 m y Norte – 8362256 m. Asimismo, en la supervisión se evidenció maquinaria trabajando realizando las acciones de extracción de material para actividad minera a cargo del Sr. Eugenio Aguilar Sucso titular de la Concesión Minera Santa Inés 2002, asimismo se conversó con una persona que no se identificó y manifestó que vienen realizando la actividad desde una semana atrás.

PROGRESIVA	VERTICE	ESTE (m)	NORTE (m)	CODIGO DEL HITO	ESTE (X)	NORTE (Y)	ANCHO DE LA FAJA (m)
3+200	12	461541	8362745	HD-24	461462	8362847	100
3+400	13	461481	8362561	HD-25	461391	8362663	100
3+600	14	461399	8362408	HD-26	461338	8362491	100
3+800	15	461292	8362245	HD-27	461292	8362245	100
4+000	16	461205	8362067	HD-28	461205	8362067	100
4+200	17	461119	8361898	HD-29	461057	8361982	100
4+400	18	461024	8361733	HD-30	460941	8361637	100
4+600	19	460974	8361379	HD-31	460905	8361637	100
4+800	20	460936	8361379	HD-32	460857	8361454	100
5+000	21	460864	8361199	HD-33	460796	8361272	100

Fuente: Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT

FIGURA N° 1: Ubicación de las Zona dañada y descripción de la Afectación entre los Hitos de la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT.



Figura N° 01: Constatación de la extracción de material y el daño ocasionado dentro de la faja marginal del Rio Suches, (polígono de color rojo área dañada dentro de los hitos de color verde, amarillo coordenadas identificados concordantes con el acta de I.O.); blanco el limite de Rivera

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que mediante Resolución Directoral Nro. 400-2021-ANA-AAA.TIT, del 16.09.2021, se APROBO el “Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Rio Suches, en el tramo II, distrito de Cojata, provincia de Huancané, departamento de Puno”, realizado de oficio por la Administración Local de Agua Huancané, en una longitud de 6.0 kilómetros, estableciéndose un ancho de cien (100) metros entre las progresivas 3+200 hasta 9+200, con 31 hitos en la margen derecha, codificados desde HD-24 hasta HD-54 y 30 hitos en la margen izquierda, codificados desde HI-01 hasta HI-30, los que serán colocados en el lindero exterior de la faja marginal, debidamente georreferenciados en sistema de coordenadas UTM, Dátum WGS-84, zona 19s, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 076-2021-ANA-AAA.TIT/RQC. Asimismo, se dispuso la prohibición del uso del cauce y su faja marginal del río Suches tramo II, para fines de asentamientos humanos, **desarrollo de actividades que las afecte**, de conformidad al artículo 115° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338;

En consecuencia, en merito a lo supervisado por el órgano instructor, se evidencia actividad minera desarrollada por la Concesión Minera Santa Inés 2002, representado por el Sr. Eugenio Aguilar Sucso, dentro de la faja marginal con una Profundidad promedio que varía 4-4.5 metros aproximadamente, causando daño a la faja marginal del rio Suches, por tanto el desarrollo de dicha actividad ha vulnerado lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT, del 16.09.2021, que aprobó el “Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Rio Suches, en el tramo II, distrito de Cojata, provincia de Huancané, departamento de Puno”. Asimismo, el infractor ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 3° numeral 3.1, del D.S N° 001-2010-AG – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala: *las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fajas marginales debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;*

Que, conforme a lo expuesto, la competencia de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a las fajas marginales se encuentra legalmente sustentada en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, por lo que en virtud a aquella competencia tiene la facultad de ejercer su potestad sancionadora en los casos en los cuales se advierta la transgresión a la normatividad hídrica, como lo es en el presente caso de autos;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del

Procedimiento Administrativo General, instituye la Actividad Administrativa de Fiscalización, prevista en el artículo 239°, numeral 239.1 precisando que: *La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos*, por su parte en el artículo 240° del mismo cuerpo legal, se encuentran las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, contenidas en el numeral 240.2 entre otras el **numeral 3) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda;**

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, en su artículo 6°, precisa que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

La Administración Local de Agua ejerce su actividad de fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos que se imputan, en caso corresponda. Todo ello en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Artículo 48°, funciones de las Administraciones Locales de Agua, literal c) **Ejecutar acciones de supervisión**, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos.

Que, de los descargos efectuados por el administrado, pretende eludir su responsabilidad administrativa, cuestionando el debido procedimiento, sobre un supuesto incumplimiento de estructuras formales básicas en cada acción de control, supervisión establecidas en los artículos 241° y 242° del TUO de la Ley N° 27444, al respecto el administrado solamente invoca dichos artículos, los mismos que se refieren a los deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización y derechos de los administrados fiscalizados, sin embargo, dada la generalidad invocada, no hace en específico y objetivo en que consiste el incumplimiento, por lo tanto este argumento subjetivo, resta credibilidad con los considerandos precedentes sobre la actividad fiscalizadora de la administración; por otro lado, al manifestar que el acta de inspección ocular, no cuenta con la firma de ningún representante de SANTA INES 2022, este extremo resta credibilidad, al amparo del artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, numeral 240.2, que establece el **realizar inspecciones, con o sin previa notificación**, por ende el levantar el acta de inspección respectiva, sin la presencia del administrado no la invalida, por cuanto con dicho instrumento se ha acreditado la trasgresión a la tutela de un bien jurídico protegido, para el caso de autos la Faja Marginal del río Suches. Por otro lado, al sustento que invoca el artículo 242°

numeral 1 y 4 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, se debe desestimar, por cuanto la diligencia realizada por el órgano instructor, fue de carácter inopinada, dejando en claro que las fiscalizaciones pueden llevar a cabo con o sin notificación del administrado, aspecto este amparado por las normas antes invocadas en los párrafos precedentes;

Que, respecto a las pruebas adjuntas por el administrado como ser el Auto Directoral N° 469-2021-GRP-GRDE-DREM-PUNO/D, del 12.11.2021, se levanta la paralización y el cumplimiento de recomendaciones a fin de efectuar acciones de remediación a los trabajos declarados, el Informe N° 113-2021-GRP/GRDE/DREM-PUNO/SDAA/EFA/CNC, no deslindan su responsabilidad administrativa, por cuanto el órgano instructor, ha constando los hechos materia del presente proceso de sanción, en fecha 21.07.2022, es decir, después de 08 meses aproximadamente desde que se levantó la paralización temporal del “Proyecto Minero Santa Inés 2022”; es más, como lo tiene sostenido el órgano instructor, al respecto estos documentos emitidos por la DREM Puno, conforme al ejercicio de su función, a fin de que el administrado cumpla con la implementación del Plan de remediación ambiental, por tanto, queda acreditado objetivamente que la CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002; representada por el señor Eugenio Aguilar Sucso, ha desarrollado actividades mineras dentro de la faja marginal sin autorización correspondiente en la cual ha dañado a la faja marginal del río Suches, es más en la fecha de la fiscalización inopinada el personal de la concesión minera santa Inés 2002, venía laborando como se observa en las siguientes imágenes:



Fotografía N°1.- Chutes realizando el lavado del material extraído de la faja marginal del río Suches, pertenece a concesión minera santa Inés 2002



Fotografía N° 2.- Chutes realizando el lavado del material extraído de la faja marginal del río Suches, pertenece a concesión minera santa Inés 2002



Fotografía N° 3.- Extracción de material con fines mineros de la faja marginal del río Suches, pertenece a concesión minera santa Inés 2002



Fotografía N° 4.- Extracción de material con fines mineros de la faja marginal del río Suches, pertenece a concesión minera santa Inés 2002

Que, cabe hacer la aclaración que si bien se emitió el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC (informe final de instrucción) de fecha 23.08.2022, notificado al administrado y realizado sus descargos por el administrado, el órgano resolutorio emite el Memorando N° 2712-2022-ANA-AAA.TIT, del 14.10.2022, disponiendo implementar mejoras al Informe Final de Instrucción del P.A.S., como se detalla a continuación:

- a) En el Ítem 4.3, del informe en mención, deberá recoger la información completa del Acta de verificación técnica de campo, referido a las coordenadas UTM registradas, que identifican el lugar donde se viene produciendo el daño a la faja marginal.
- b) En el Ítem 4.3, del informe en mención, deberá precisar el lugar y área de la faja marginal donde se habría dañado, el mismo debe estar localizado mediante vértices de puntos en el Sistema de Coordenadas UTM, Datum WGS 84, cuyas coordenadas deben encerrar un polígono, además generar un mapa ilustrativo que permita visualizar con precisión la magnitud del daño ocasionado.
- c) Además, en el Ítem 4.3, del informe en mención, deberá insertar el tramo de la faja marginal afectado, mostrando en el mapa ilustrativo la progresiva, límite de ribera, hitos y límite externo de faja marginal.

Todo ello, a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los Lineamientos para la tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Ley N° 29338 y su Reglamento”, artículo 12°, literal a) que establece (...) en caso hubiese alguna observación deberá realizarse las coordinaciones con el órgano instructor. *En caso se verifique una inconsistencia insubsanable en el informe final de instrucción, deberá remitirse el expediente de manera inmediata, con las recomendaciones respectivas a fin de que sean implementadas por el mismo;* es por tal circunstancia que el órgano instructor, emite el INFORME TECNICO N° 0062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 20.10.2022, con las respectivas recomendaciones, por lo que este documento resulta ser el Informe Final de Instrucción, motivo por el cual se puso de conocimiento del administrado para sus descargos de ley, por lo que mediante el INFORME TECNICO N° 0081-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/GMC, del 12.12.2022, por lo que se dejó sin efecto” el Informe Técnico N° 0047-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (23/08/2022) y continuar la instrucción del PAS con el Informe Técnico N° 0062-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.HU (20/10/2022) por tanto, por imperio de la ley, y realizada las recomendaciones era justificable la notificación del informe final de instrucción, por tanto, no existe duplicidad de informe finales de instrucción, menos se ha vulnerado el principio del debido proceso;

Que, en ese sentido resulta de aplicación lo señalado en el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

RESPECTO AL DAÑO A LOS BIENES ASOCIADOS AL AGUA NATURAL (FAJA MARGINAL)

La acción de dañar. – Esta referida a toda acción vinculada a causar detrimento, perjuicio, menoscabo o maltrato hacia algo

Fajas Marginales. - Estas constituyen el área inmediata superior al Cauce o Álveo de la fuente de agua, natural o artificial, en su máxima creciente, sin considerar los niveles de las crecientes por causas de eventos extraordinarios

Sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. - Un elemento fundamental que debe ser considerado para que se determine la configuración de esta infracción viene dado por la ausencia de la autorización emitida por la Autoridad Nacional del Agua o sus órganos desconcentrados para realizar cualquier tipo de actividad en la faja marginal

La Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, en su artículo 6°, menciona los bienes asociados al agua, y en el numeral 1) sobre los bienes naturales y específicamente en el **literal “i”**, **hace referencia a las fajas marginales**. Asimismo, en el artículo 74° de la citada ley, indica que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios, concordante con lo señalado en el artículo 113°, numeral 113.1 y 113.2, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S N° 001-2010-AG.

Que, en ese orden de ideas, se aprecia que mediante Resolución Directoral Nro. 400-2021-ANA-AAA.TIT, del 16.09.2021, se APROBO el “Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Rio Suches, en el tramo II, distrito de Cojata, provincia de Huancané, departamento de Puno”, realizado de oficio por la Administración Local de Agua Huancané, en una longitud de 6.0 kilómetros, estableciéndose un ancho de cien (100) metros entre las progresivas 3+200 hasta 9+200, con 31 hitos en la margen derecha, codificados desde HD-24 hasta HD-54 y 30 hitos en la margen izquierda, codificados desde HI-01 hasta HI-30, los que serán colocados en el lindero exterior de la faja marginal, debidamente georreferenciados en sistema de coordenadas UTM, Dátum WGS-84, zona 19s, de acuerdo al contenido del Informe Técnico N° 076-2021-ANA-AAA.TIT/RQC. Asimismo, se dispuso la prohibición del uso del cauce y su faja marginal del río Suches tramo II, para fines de asentamientos humanos, **desarrollo de actividades que las afecte**, de conformidad al artículo 115° del reglamento de la Ley de Recursos Hídricos Ley N° 29338.

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002; representada por el señor Eugenio Aguilar Sucso, con conocimiento y causa a “Dañado los bienes asociados al agua” (faja marginal del rio Suches);

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el D.L N° 1272 – Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002; representada por el señor Eugenio Aguilar Sucso, actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva.

Se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la

comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, **con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.**

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Huancané), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Obra el Acta de Inspección Ocular, de fecha 21.07.2022, efectuada por la Administración Local de Agua Huancané, sobre supervisión de oficio en la zona de la Concesión Santa Inés 2002, se realizó el recorrido al río Suches en la cual se constató daños a la faja marginal del río Suches en una superficie de 36144m², dicha excavación se realiza dentro de la faja marginal para las labores mineras (...) las excavaciones están dentro de la faja marginal del río suches según coordenadas UTM consignadas en el acta de inspección, asimismo se ha observado que viene llevando el material extraído producto de las excavaciones dentro de la faja marginal hacia un chute ubicado según coordenadas UTM consignadas (...);
2. El Informe N° 045-2021-ANA-AAA.TIT-ALA.HU/JCH, del 26.07.2022, concluyendo: a) El Sr. Eugenio Aguilar Sucso titular de la Concesión Minera Santa Inés 2002 Ha dañado la faja marginal del río Suches en una superficie promedio de 36 144 m² dicha excavación se realiza dentro de la faja marginal para las labores mineras de características geométricas irregulares (como se muestra en la Imagen 1 y fotografía N° 2), con una Profundidad promedio varía de promedio 4 – 4.5 metros aproximadamente; todo ello hace evidente que exista el daño a la faja marginal del río Suches, b) En consecuencia, ha infringido el artículo 120 numeral 5 de la LRH en dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal) concordante con lo dispuesto en el Artículo 277° inciso o) del Reglamento de la LRH donde tipifica como infracción en materia de recursos hídricos el de “dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal) en el desarrollo de la actividad minera, lo que corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, c) Corresponde remitir el presente informe a las entidades que mantienen competencia para desarrollo de la actividad minera tales son: Dirección Regional de Energía y Minas Puno (DREM Puno), Organismo

de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, Fiscalía Especializada en Materia Ambiental (FEMA) – Puno, Autoridad Binacional del Lago Titicaca (ALT), Ministerio de Relaciones Exteriores – Región Puno, Prefectura de la Región Puno, Autoridad Nacional del Agua (Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos – DCERH, Dirección de Planificación y Desarrollo de los Recursos Hídricos – DPDRH (Área de Recursos Hídricos Transfronterizos) y Autoridad Administrativa del Agua Titicaca) para conocimiento y fines.

Asimismo, recomienda: En atribución otorgada a la Autoridad Nacional del Agua mediante el Artículo 274° de la LRA, se recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador al Sr. Eugenio Aguilar Sucso, identificado con DNI N° 020301932, RUC N° 10020301932 en calidad titular de la Concesión Minera SANTA INES 2002. por Dañar la faja marginal del Rio Suches aprobado mediante Resolución Directoral N° 400-2021-ANA-AAA.TIT.

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0031-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002**, con **RUC. N° 10020301932**, representado por el señor Eugenio Aguilar Sucso, con DNI. N° 02030193, con dirección en Jr. Salaverry N° 304, distrito Cojata, provincia Huancané, - Puno, una sanción administrativa pecuniaria de **multa** por un monto equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)**, conforme al numeral 279.1° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por contravenir lo dispuesto en el artículo 120° numeral 5) de la Ley N° 29338, “**Dañar los bienes asociados al agua (faja marginal)**”, y en el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, en su artículo 277° literal o) Dañar los bienes asociados al agua natural (faja marginal). El mismo que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Huancané, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que la CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002, representado por el señor Eugenio Aguilar Sucso, deberá remediar y reponer a su estado natural los daños constatados en la supervisión de fecha 21.07.2022, en un plazo no mayor de 30 días, rigiendo al día siguiente de haber sido válidamente notificado. Todo ello para restablecer y dar cumplimiento a la Resolución Directoral Nro. 400-2021-ANA-AAA.TIT, del 16.09.2021, se aprobó el “Estudio de Delimitación de la Faja Marginal del Rio Suches, en el tramo II, distrito de Cojata, provincia de Huancané, departamento de Puno”, en caso de incumplimiento se iniciará el procedimiento administrativo sancionador continuado.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Notificar, al administrado CONCESIÓN MINERA SANTA INÉS 2002, con RUC. N° 10020301932, representado por el señor Eugenio Aguilar, en su domicilio real en Jr. Salaverry N° 304, distrito Cojata, provincia Huancané, - Puno, y domicilio procesal en Jr. José Antonio Encinas N° 245 interior 4 del distrito y provincia de Puno, correo electrónico mhverabohorquez@gmail.com, con las formalidades de ley, por medio de la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, asimismo se deberá notificar la presente Resolución a la Dirección Regional de Energía y Minas – DREM Puno; al Departamento de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú – Puno, a la

Fiscalía Especializada en Materia Ambiental – FEMA - Puno, cursándose el oficio respectivo, con las formalidades de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - TITICACA